

6. La evaluación de las solicitudes se efectuará por la Comisión de Servicios Sociales, cuya presidencia ostenta el Alcalde o concejal en quien delegue.

A la solicitud habrá de acompañarse aquella documentación que se señale en las bases según la modalidad a la que opte.

Si la solicitud o documentación que debe acompañarla presentara deficiencias u omisiones o se considerara necesario ampliar la información, se requerirá a los solicitantes para que en el plazo máximo de diez días procedan a la subsanación o ampliación.

7. Evaluadas las solicitudes se formulará propuesta de resolución por el instructor que expresará el solicitante o solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y la cuantía. Asimismo hará constar, en su caso, de manera expresa la desestimación de las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos.

8. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses a partir de la publicación de la convocatoria. El vencimiento del plazo sin haberse notificado la resolución, legitimará a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

9. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y se notificará a los solicitantes conforme a los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10. Si llegado el momento del pago, el beneficiario tuviera deudas con el Ayuntamiento, se podrá iniciar un expediente de compensación.

11. Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor, no requerirán otra justificación que la acreditación, de acuerdo con la documentación requerida en las bases, de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

11.- NULIDAD, REVISION Y REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN.

1. Nulidad de las resoluciones de concesión de subvenciones.

a) Son causas de nulidad de las resoluciones de concesión:

- Las indicadas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- La carencia o insuficiencia de crédito presupuestario.

b) Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión, las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y en especial las reglas contenidas en la Ley General de Subvenciones, de conformidad con lo que dispone el art. 63 d) de la mencionada ley 30/1992.

c) La tramitación y declaración se ajustará a lo que dispone el art. 36 de la Ley general de Subvenciones.

2. Revisión de las subvenciones.

La resolución de otorgamiento de la subvención podrá ser revisada por el Ayuntamiento, minorando su importe o dejándola sin efecto, previa tramitación, en su caso, del expediente correspondiente en el que se dará audiencia al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Alteración de las condiciones que determinaron la concesión de la subvención.

- Incumplimiento por el beneficiario de las condiciones previstas en las bases reguladoras.

3. Reintegro de subvenciones ya satisfechas.

Cuando como consecuencia de la anulación, revocación o revisión de la subvención, el importe definitivo de ésta sea inferior al importe pagado, el perceptor estará obligado a reintegrar el exceso. Asimismo estará obligado a reintegrar, el beneficiario que ha percibido la subvención falseando las condiciones exigidas u ocultando aquéllas que hubieran impedido su concesión; por resistencia u obstrucción a las actuaciones de comprobación.

DISPOSICION FINAL.

Las presentes bases entrarán en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOP de Alicante y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano que corresponde en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación en el BOP.»

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Benijófar, firmado digitalmente al margen
El Alcalde-Presidente

1317963

AYUNTAMIENTO DE BENISSA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 10 de julio de 2013 aprobó la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de agua potable a domicilio, siendo publicado dicho acuerdo en el BOP nº 144 de fecha 31 de julio de 2013.

Que transcurrido el periodo de exposición al público para reclamaciones establecido en el artículo 17.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, sin que se haya formulado reclamación alguna contra el mismo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del meritado RDL quedan automáticamente elevados a definitivo dichos acuerdos transcribiéndose, a continuación, con la publicación completa de la ordenanza referida y que, a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, así como la prestación y utilización del resto de los servicios que se contemplan en las tarifas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Sustituto.

Son sustitutos del contribuyente en la prestación de los servicios, los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional y estén debidamente acreditados.

Artículo 6.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua potable llevará aparejada la obligación de instalar un contador, que será individual para cada inmueble, debiéndose colocar en sitio visible y de fácil acceso para permitir la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 7.

El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordase.

Artículo 8. Cuota Tributaria**TARIFA DE CONTRATACIÓN**

Es el precio correspondiente a los servicios de contratación y acometida a la red.

a) Contador:

Contador 13 mm: 50,59 €

Contador 13 mm vía radio: 86,20 €

Contador de 25 mm con racors: 139,27 €

Contador de 40 mm con racors: 319,55 €

Contador de 50 mm con racors mod AURUS: 463,97 €

Contador de 50 mm con bridas mod. HELIX: 691,22 €

b) Enganche:

En el núcleo urbano: 276,13 € acometida

En el resto: 690,33 € acometida

TARIFA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA

Para el cálculo de la cuota de consumo se les aplicará el siguiente sistema de tarifa binómica, a tenor de la siguiente fórmula polinómica:

· Para el consumo doméstico:

$$D = A + 0,25 X + 1,53 Y + 4,20 Z$$

· Para consumos industriales:

$$D = A + 0,25 X + 0,85 Y + 1,94 Z$$

D= Consumo total

A= Cuota fija

XYZ= m3 consumo

Cuota servicio: 4,14 €/dotación/bimestre

Cuota de consumo:

USO DOMESTICO:

· Nivel 1: hasta 24 m3: 0,25 €/m3

· Nivel 2: de 25 a 50 m3: 1,53 €/m3

· Nivel 3: Desde 51 m3: 4,20 €/m3

USO INDUSTRIAL:

· Nivel 1: hasta 24 m3: 0,25 €/m3

· Nivel 2: de 25 a 70 m3: 0,85 €/m3

· Nivel 3: Desde 71 m3: 1,94 €/m3

OTRAS TARIFAS POR EL RESTO DE SERVICIOS

a) Cambio de titularidad: 13,81€

b) Desprecinto de contador:

En el núcleo urbano: 69,04 €

En el resto: 110,45 €

c) Otros

Puerta contador de fundición: 32,76 €

Candado grande: 10,81 €

Candado pequeño: 5,86 €

Bombillo: 21,55 €

IVA

Sobre las presentes tarifas se les aplicará el IVA de acuerdo con lo establecido legalmente.

Artículo 9. Devengo.

La tarifa exigible por el servicio domiciliario de abastecimiento de agua potable tendrá carácter bimestral, y el pago de la misma se realizará dentro del plazo que se establezca,

desde la presentación al sujeto pasivo del correspondiente recibo. Para el resto de supuestos la tasa se devenga cuando se preste el servicio, no obstante en uso de la facultad establecida en los arts. 26 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se exige el depósito previo del importe total, no realizándose actuación alguna hasta tanto se acredite haber efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán efectivas por el procedimiento de apremio

Artículo 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar el precinto de contadores conforme dispone el reglamento del servicio

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del bimestre siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fue modificada (artículo 8) por acuerdo del Pleno de fecha 25.10.1993, entrando en vigor el 01.04.1994.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 1999 entrando en vigor el día 10 de abril de 2000.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2000 entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicho acuerdo fue publicado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 184 de fecha 10 de agosto de 2000.

Las tarifas han sido actualizadas por decreto de fecha 17 de abril de 2001, Boletín Oficial de la Provincia nº 104 de fecha 9 de mayo.

Las tarifas han sido actualizadas por decreto de fecha 15 de abril de 2002, Boletín Oficial de la Provincia nº 99 de fecha 3 de mayo de 2002.

Las tarifas han sido actualizadas por decreto de fecha 14 de abril de 2003, Boletín Oficial de la Provincia nº 160 de fecha 10 de mayo de 2003.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2003; y definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de mayo de 2004, entrando en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincial. Dicho acuerdo fue publicado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 121 de fecha 28 de mayo de 2004.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de mayo de 2005, y publicado dicho acuerdo definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 192 de fecha 24 de agosto de 2005, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el BOP y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de julio de 2013, siendo publicada definitivamente en el BOP nº de de 2013.

Contra el acuerdo de aprobación definitivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en el plazo

de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

El Alcalde, pd
La Concejala de Hacienda
M^a Francisca Capó Ausina
(Decreto 14.05.2012)

1317966

AYUNTAMIENTO DE BOLULLA

EDICTO

D. Andrés Ferrer Ruíz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bolulla, por Resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil trece HA ACORDADO:

Considerando que por acuerdo plenario de dos de julio de dos mil doce se acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza de Convivencia del municipio de Bolulla.

Atendido que estuvo expuesta al público por un período de treinta días hábiles tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, como en el tablón de edictos municipal, sin que se haya presentado alegación alguna.

Considerando que por acuerdo plenario de quince de mayo de dos mil doce se acordó la aprobación provisional de la Ordenanza de Convivencia Cívica del municipio de Bolulla, texto que se elevó a definitivo al carecer de alegaciones.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, al tratar el comportamiento de los ciudadanos, la generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley. Asimismo, la nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

A tenor del artículo 28.5º de la Ley Estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con:

- a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
- b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Por lo indicado resulta conveniente regular la prohibición, infracción y sanción de algún comportamiento considerado relevante para la convivencia ciudadana y la higiene y sanidad de los espacios públicos.

Por cuanto antecede y siendo de interés para esta Corporación contar una Ordenanza que regule pocos pero concisos supuestos de conducta cívica de obligado cumplimiento, por el esta Alcaldía se conviene:

PRIMERO: ELEVAR A DEFINITIVO el acuerdo plenario adoptado el dos de julio de dos mil trece por el que se APROBÓ PROVISIONALMENTE la modificación de la Ordenanza de Convivencia Cívica del municipio de Bolulla, en los artículos cuyo texto es el siguiente:

<<ORDENANZA DE CONVIVENCIA CÍVICA.

Por lo indicado resulta conveniente modificar la regulación y la prohibición, infracción y sanción de algún comportamiento considerado relevante para la convivencia ciudadana, y en concreto de las molestias vecinales.

Se introduce un Artículo 6bis. Molestias vecinales.

1. Quedan prohibidas las siguientes conductas:

- a) Alterar el descanso de los vecinos con música alta, gritos, ruidos de muebles u otros objetos entre las 22.00 y las 8.00 horas. En todo caso, los agentes que denuncien alguno de los hechos de este Título reflejarán claramente los datos de los vecinos afectados para dar trámite al expediente sancionador.

b) Las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y deterioro del espacio urbano. Con esta obligación se pretende proteger el uso racional del espacio público, el respeto a los bienes, la seguridad y el patrimonio municipal. De este modo queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino. Se prohíbe cualquier acto que deteriore, dañe o desluzca bancos, pape-leras, fuentes, farolas, señales o cualquier otro elemento mueble o decorativo existente en el municipio, así como bienes inmuebles de titularidad municipal. La contravención de esta obligación podrá ser considerada falta o delito en los términos previstos en la legislación penal.

Se modifica el tenor del Artículo 7. Infracciones y sanciones.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Se consideran prohibidas cualesquiera conductas que contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber u obligación respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

3. Se considera infracción leve:

a) Dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualesquiera otros animales en cualquier espacio público, salvo que se recojan y retiren en el mismo instante de su deyección los excrementos depositados en las vías o espacios públicos, y se limpie dicho espacio.

b) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana. En todo caso, constituirá infracción:

- Causar molestias por alarmas sonoras averiadas o sin supervisión de su propietario.

- Alterar el descanso de los vecinos con música alta, gritos, ruidos de muebles u otros objetos entre las 22.00 y las 8.00 horas.

4. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30'05€ a 601'01 € en el caso de incumplimiento del art. 7.3.a) de esta Ordenanza, y con una multa de 60 € a 600 € en el caso de incumplimiento del art. 7.3.b) de esta Ordenanza,

5. En la imposición de sanciones del art. 7.3.a) de esta Ordenanza se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias- que correspondieren conforme a la legislación vigente- los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

6. En la imposición de sanciones del art. 7.3.b) de esta Ordenanza se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de